



PODER JUDICIAL

CAUSA PENAL: 160/2019-3

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RESOLUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR.

Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, 09 nueve de septiembre del 2021 dos mil veintiuno.

Vistos para resolver el **INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN O CAMBIO DE MEDIDA CAUTELAR**, interpuesto por la Licenciada ***** en su carácter de Defensora Particular de *****; derivado de la causa penal número **160/2016-3** del índice de este juzgado, instaurada contra ***** por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****; al tenor de los siguientes;

RESULTANDOS

1.- Para acreditar que, al procesado se le haya formulado imputación, éste requisito se encuentra colmado, mediante cumplimiento de la orden de aprehensión girada en su contra, y cumplimentada el **26 veintiséis de julio del dos mil veintiuno 2021**, por lo que el **veintisiete de julio del año en cita**, se le hizo saber al procesado de mérito el delito que se le imputa y los datos de la averiguación previa número ***** , encontrándose debidamente asistido por su defensor público adscrito quien declaro en preparatoria; por sus generales indicó llamarse ***** , ser originario de ***** , con domicilio en ***** , estado civil ***** , instrucción ***** , no trabaja porque tiene artritis, que nació el ***** , de religión ***** , que sí es afecto a las bebidas embriagantes, no afecto al cigarro comercial, ni a drogas o enervantes.

2.- La Representación Social solicito que se le dictara Auto de Formal Prisión, al imputado quien ejerció su derecho constitucional y se amplió el mismo a 144 horas; y a quien con fecha uno de agosto del dos mil veintiuno, se le dictó Auto de

Formal Prisión o Procesamiento, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previstos y sancionados por los artículos 106, 108, 126 fracciones I, II incisos a, b, c y d, III y IV del Código Penal en vigor, en relación con los artículos 15 párrafo primero, 16 y 18 de la Ley sustantiva Penal.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Este Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver sobre la revisión de la medida cautelar, prevista por los numerales 153 y 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera retroactiva en beneficio del procesado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 ° 14, 16 y, 17 de la Constitución Federal de la República.

SEGUNDO.- Así las cosas, tomando en consideración el estado procesal que guarda la causa penal en que se actúa y tomando en consideración la petición formulada por el procesado ***** **por conducto de su Defensora Particular**, relativo a la revisión de medidas cautelares previstas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicando en todo momento la ley más favorable a favor del gobernado tal y como lo contempla el artículo 1° Constitucional, que a la letra señala:

“...En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”

Asimismo, atendiendo a lo estipulado en la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, “Pacto de San José de Costa Rica”, establece en sus artículos 1, 8.1, 8.2, y 24 lo siguiente:

Artículo 1.- *Obligación de respetar los Derechos.- Los estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma,*

religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2.- Para los efectos de esta convención, persona, es todo ser humano...”.

Artículo 8 °. Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”.

2. “...Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

Artículo 24.- Igualdad ante la Ley.- *Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección ante la Ley.*

Al respecto el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, dispone lo siguiente:

Artículo 14.- *1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. *Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*

De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

Estos mandatos contenidos a la reforma Constitucional al artículo primero, deben aplicarse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.¹

Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar esas normas

¹ “Artículo 133: Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos “los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la “Republica, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada “Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes tratados, a pesar de las disposiciones en contrario “que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estado”.

inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y los tratados en esta materia.

Finalmente, es preciso reiterar que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

TERCERO.- Luego entonces, debe de apuntarse con la debida atinencia que las medidas cautelares en general son mecanismos que se dirigen al aseguramiento del procedimiento penal, su finalidad principal, es cautelar y asegurar el cumplimiento de la sentencia que se llegará a dictar en un determinado juicio, es sabido por todos que no se puede llevar a cabo un procedimiento penal sin la presencia de los imputados. Se debe de indicar que las finalidades de las medidas cautelares son: Asegurar la presencia del imputado a juicio; evitar la obstaculización del procedimiento, y garantizar la seguridad de la víctima y de la sociedad.

Al imponer las medidas cautelares se debe de observar también principios de legalidad, jurisdiccionalidad, excepcionalidad, provisionalidad, proporcionalidad e Instrumentalidad.

En el caso que nos ocupa, mediante escrito recibido por este juzgado el 30 treinta de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Licenciada *****, en su carácter de Defensora Particular de *****, solicitó en vía incidental la SUSTITUCIÓN O CAMBIO DE MEDIDA CAUTELAR impuesta al procesado que nos ocupa, aduciendo que su representado cuenta con sesenta y un años cuatro meses de edad, y que su estado de salud es muy ineficiente, ya que cuenta con antecedentes diabéticos avanzados, así como espondilo artritis, limitándolo del movimiento con



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL dificultad motriz, por lo que lo sitúa como una persona con discapacidad en su funcionalidad que requiere tratamientos especializados para poder controlar y que no se agraven dichas enfermedades, **aduciendo además que, dichos medicamentos no le son proporcionados por el Centro de Reclusión.**

Y a efecto de acreditar lo que antecede, ofertó como medios de prueba, las documentales consistentes en:

- Copia simple de la Constancia de discapacidad y funcionalidad emitida el dos de septiembre del dos mil veinte.
- Copia simple de la constancia de ingreso hospitalario de nueve de julio del dos mil veintiuno a nombre de ***** , suscrita por la Doctora López Mau Resendiz, de la Secretaría de Salud, Hospital General Milpa Alta, Servicio de Urgencias.
- Copia simple del consentimiento informado del paciente para procedimiento y tratamiento de quince de abril del dos mil veintiuno, suscrito por ***** .
- Documental Pública consistente en el Sistema de Referencia y Contrarreferencia, de la Secretaria de Salud, Servicios de Salud Pública, de nueve de julio del dos mil veintiuno, signado por los doctores MARCO ANTONIO BOJORQUEZ y JUAN CARLOS MANDLAUNIZ QUINTANA.
- Copia simple de la solicitud de estudio y/o procedimiento de doce de septiembre sin que se advierta con precisión el año.
- Solicitud de exámenes de laboratorio de treinta de junio del dos mil veintiuno.
- Formato de receta con número 2692897, de treinta de junio del dos mil veintiuno, expedida por los Servicios de Salud.

Así mismo, en audiencia llevada a cabo en esta misma data, la Defensora Particular manifestó lo siguiente:

*“...Por medio del presente el día de hoy nueve de septiembre del año en curso me presento aquí con su Señoría a solicitar las medidas cautelares para mi defendido el señor ***** para los agravios con relación a las medidas cautelares en relación a un arraigo domiciliario por la salud de mi defendido, ya que con referente a los artículos 1, 4 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la salud es un derecho que tienen todos los mexicanos aún privados de su libertad y por lo anterior solicito a usted se desahoguen las pruebas que se ofertaron para corroborar la salud del hoy detenido, ya que en el centro penitenciario en que se encuentra no cuentan con lo necesario para diagnosticar de la artritis reumatoide, así como de la diabetes y del pie diabético del cual viene arrastrando de manera crónica la persona privada de su libertad *****, por lo que le pido a su Señoría desahogue de manera permitente cada uno de los elementos de prueba, que es todo lo que tengo que manifestar...”*

Por otra parte, el procesado ***, manifestó lo siguiente:**

“...Que si me siento muy mal, estoy enfermo, hay días que no me puedo parar porque me duele desde la rodilla hasta los pies, y también estoy perdiendo la vista por causa de la diabetes, hay días que tengo mareos, como fatiga, la verdad me siento muy mal, además mis pies ya están muy desviados por la artritis y ya no puedo caminar, los huesos se me están haciendo muy chuecos por falta de medicamento, que es todo lo que tengo que manifestar...”

De igual manera, en uso de la voz el Agente del Ministerio Público manifestó:

“...Que en primer término ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito emitido por esta Fiscalía adscrita de fecha seis de septiembre del año en curso, solicitando a la Titular de los autos que al momento de resolver la presente incidencia el escrito ratificado en la presente diligencia sea tomado en consideración al momento de resolver los autos que componen la petición realizada por la Defensa Particular del procesado que nos ocupa y de fecha veintisiete de agosto de la presente anualidad, reiterando a la Titular de los autos y a criterio de esta Fiscalía adscrita que no se encuentran reunidas las condiciones y mucho menos de manera plena las enfermedades por



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*las que se pudiera autorizar el arraigo domicilio a que se refiere la profesionista antes referida, y que por lo tanto, se deberá de desechar el cambio de medida cautelar con la que al día de hoy se encuentra impuesta al acusado ***** , hasta en tanto se acredite de forma plena y fehaciente los males de salud de los que se duele dicho procesado, que es todo lo que tengo que manifestar...”*

Finalmente, en uso de la palabra la Asesora Jurídica adscrita, indicó:

“En cuanto a la solicitud de la defensa particular solicito se resuelva conforme a derecho corresponda, toda vez que las documentales presentadas no reúnen los requisitos y sin bien es cierto el procesado cuenta con diversos padecimientos en el interior del centro penitenciario deberán de tomar las medidas necesarias y darle la atención que requiera, por tal situación solicito que no se conceda la medida cautelar por arraigo domiciliario, siendo todo lo que deseo manifestar.”

CUARTO.- Escuchado el debate de cada una de las partes que intervinieron en la audiencia, la suscrita Encargada de Despacho por Ministerio de Ley, pondera el derecho de los justiciables, así como el acceso a la administración de justicia, esto es así, y como ha quedado de manifiesto que este órgano jurisdiccional en todo momento actuando como órgano garantista de los derechos humanos y al tratarse de un derecho constitucional relativo a la retroactividad de la ley en beneficio de toda persona imputada en términos de lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional en relación con el Quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales que revela lo siguiente:

*“...**Quinto.-** Tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado*

podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, para efecto de que, el juez de la causa, en los términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de sustituir la medida cautelar, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma en términos de los artículos 176 a 182 del citado Código...”

De lo anterior se colige que, si bien el procesado por conducto de su Defensora Particular, ofreció diversas documentales que en párrafo que antecede se encuentran descritas y además en este apartado se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones; con las cuales acredita que, *********, padece de comorbilidades que lo sitúan como una persona con discapacidad; mismas que valoradas en su conjunto a pesar de que algunas se allegaron al presente sumario en copia simple, en términos de los numerales 108 y 109 del Código de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto y vigente en la época de la comisión del delito, se les confiere valor probatorio, sin embargo, no es dable concederles eficacia probatoria, para tener por acreditada la procedencia de la modificación de la medida cautelar que peticiona, puesto que en el caso, se acredita que el procesado *********, **padece de ARTRITIS y con antecedente diabético**; empero a criterio de quien resuelve, no justificaron que, las condiciones por las cuales se impuso la prisión preventiva hayan cambiado o variado, para en esa tesitura estar



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

en aptitud de proceder al cambio de la misma, máxime que, nuestro máximo Tribunal vía Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XV/2021 (10a.), sostuvo que el Estado debe adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos de que disponga para satisfacer sus obligaciones mínimas en materia de salud. Por tanto, toda autoridad en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de garantizar el derecho humano a la salud en pacientes con comorbilidades, y adoptar las medidas necesarias bajo la premisa del máximo gasto posible de los recursos de que disponga para lograr progresivamente su plena efectividad y saneamiento; es decir, en el caso específico, la autoridad Penitenciaria, ésta obligada a brindarle los servicios médicos de salud, puesto que el Estado dispone de Asistencia Pública en materia de Salud, a la cual pueden acceder las personas privadas de la libertad y brindarle como ya se mencionó, las facilidades en cuanto a servicios médicos requieran, así como la suministración del medicamento que necesite de acuerdo al padecimiento que presente; sin que sea óbice para la suscrita que, de las documentales que ofertó para acreditar su padecimiento, las mismas fueron expedidas por los Servicios Públicos de Salud, en tanto, se reitera que, aún y cuando se encuentra en calidad de persona privada de la libertad, éste tiene el derecho a que se le brinden las facilidades médicas y tratamiento adecuado a su padecimiento.

En tales consideraciones, y como ya se indicó con antelación, ***** , por conducto de su Defensora Particular, al no haber acreditado que las condiciones por las cuales se impuso la MEDIDA CAUTELAR de Prisión Preventiva, han variado, resulta **INFUNDADO el INCIDENTE NO ESPECIFICADO de REVISIÓN O MODIFICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA** que le fue impuesta, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 18, párrafo segundo, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la fracción XII, del

artículo 6º, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que le faculta para supervisar el respeto a los derechos humanos en el Sistema Penitenciario del país; así como en la fracción VIII del mismo numeral, que prevé como atribución específica, el proponer a las diversas autoridades del país en el exclusivo ámbito de sus competencias, promuevan las modificaciones normativas y las prácticas administrativas que garanticen una mejor y más amplia protección de los derechos humanos.

De igual manera, lo aquí resuelto encuentra sustento en el criterio federal emitido por la Décima Época, con número de Registro digital: 2016294, a Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, Tesis: XIII.P.A.18 P (10a.), cuya Fuente lo es su Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, consultable en la página 1468, cuyo rubro y texto es el siguiente:

MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. PARA RESOLVER EL INCIDENTE NO ESPECIFICADO PROMOVIDO PARA SU REVISIÓN, SUSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN O CESE, CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER PENAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, DEBE CITARSE AL OFENDIDO A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, A FIN DE ABRIR EL DEBATE CORRESPONDIENTE.

Conforme al artículo transitorio mencionado, en relación con el diverso 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en asuntos iniciados bajo las reglas del sistema penal tradicional, el Juez de la causa debe citar a todos los intervinientes a la audiencia respectiva con el fin de abrir el debate correspondiente. De modo que, para integrar la relación jurídica procesal necesaria para resolver la incidencia planteada, es menester escuchar también a la parte ofendida para conocer sus pretensiones, a fin de abrir el debate correspondiente, pues a dicha parte procesal le correspondería introducir, en su caso, el tema relativo a la garantía para la reparación del daño, a efecto de que se resuelva sobre ese aspecto.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 650/2017. 27 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretario: Juan Carlos Herrera García.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación...”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Finalmente, a efecto de garantizar el Derecho a la Salud a que tiene derecho el procesado ***** , gírese atento oficio al Director del Centro de Reinserción Social “Morelos”, a efecto que, por su conducto ordene a quien corresponda, proporcione la atención médica requerida de acuerdo a su padecimiento al antes mencionado, y en el término de **CINCO DÍAS**, informe a este Órgano jurisdiccional, el trámite dado al presente ordenamiento, apercibido que en caso de no dar cumplimiento a lo que antecede, se hará acreedor a una medida de apremio, por negativa a dar cumplimiento a un mandato judicial, consistente en **MULTA** por la cantidad de **CUARENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, que en su caso, se aplicará a Beneficio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 154, 155, fracciones I, II, V, VI, VII y VIII del Código Nacional Procesal Penales aplicado de manera retroactiva, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO: Se declara **INFUNDADO** el incidente de **SUSTITUCIÓN O CAMBIO DE MEDIDA CAUTELAR** interpuesto por ***** por conducto de su carácter de Defensora Particular; en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: Se le hace saber al procesado y a su Defensora del término de **TRES DÍAS**, que la Ley les concede para interponer recurso de apelación.

TERCERO.- Finalmente, a efecto de garantizar el Derecho a la Salud a que tiene derecho el procesado ***** , gírese atento oficio al Director del Centro de Reinserción Social “Morelos”, a efecto que, por su conducto ordene a quien corresponda, proporcione la atención médica requerida de acuerdo a su

padecimiento al antes mencionado, y en el término de **CINCO DÍAS**, informe a este Órgano jurisdiccional, el trámite dado al presente ordenamiento, apercibido que en caso de no dar cumplimiento a lo que antecede, se hará acreedor a una medida de apremio, por negativa a dar cumplimiento a un mandato judicial, consistente en MULTA por la cantidad de **CUARENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, que en su caso, se aplicará a Beneficio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma la Encargada de Despacho por Ministerio de Ley, Licenciada **MARTHA RAQUEL ROGEL RIVERA**, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del estado de Morelos, que actúa con la Licenciada **YENI MÉNDEZ ARIZMENDI**, Tercer Secretaria de Acuerdos que da fe.